



DON ANTONIO DE SARTINE , CONDE DE ALBI,
 CAVALLERO DEL ORDEN DE SAN MIGUEL , DEL CONSEJO DE SU Magestad , EN
 el Supremo de Guerra, y Intendente General de la Justicia , Policia , Guerra, y Hazienda de este Exercito,
 y Principado de Cathaluña , y de su Marina, Juez Subdelegado de todas Rentas Reales , y Generales , de
 los Ramos vnidos à ellas.

POR quanto se experimenta de algun tiempo à esta parte , que no obstante lo prevenido con el Capitulo 28. de el
 Edicto de veinte de Octubre de mil setecientos treinta y nueve, en que se manda, que los que hazen en esta Ciu-
 dad sus negociaciones, y grangerías, en Harinas, estèn obligados à moler los Trigos en los Molinos Reales , ba-
 xo la pena de cinco libras, y las Harinas , ò Granos perdidos , y comissados; En contravencion à esta provi-
 dencia, assi los Vezinos, y Moradores de esta Ciudad , como los Forasteros, y habitantes en los demás Pueblos del Princi-
 pado, trafican, y negocian en esta Ciudad, con Harinas molidas en otros Molinos , que los Reales; lo que ocasiona notable
 perjuizio al distrito de estos, y à la utilidad de sus productos, por cuyo motivo, se nos han hecho varios recurlos por los
 Porcionistas, y Arrendatario de los expressados Molinos Reales, instando que se executen las penas cominadas, contra los
 Transgressores al susodicho Capitulo 28. de el citado Edicto. Por tanto considerada la materia, con la reflexion que cor-
 responde à su importancia, y atendiendo à las consequencias, que pueden resultar de no precaverse tan dañosos abusos, yá
 que es conveniente declarar el mencionado Capitulo 28. y publicarse de nuevo su inteligencia, para que nadie pueda alegar
 ignorancia, si faltare à su disposicion, y se le apliquen legitimamente las penas que contiene. Hemos resuelto expedir este
 Edicto, con las modificaciones, y declaraciones siguientes.

1 Primeramente, que el susodicho Capitulo 28. comprehende, y obliga indistinctamente à los Ciudadanos de Barce-
 lona, y à los Vezinos, ò Habitantes, en qualquiera Pueblo del Principado: De forma, que todas las Harinas, que se introdu-
 xeren en esta Ciudad, por Mar, ò por Tierra, para negociacion, y grangería, assi para beneficiarse por Horneros, Semole-
 ros, Harinayres, Revendedores, y demás personas, que por sí, ò por otros practican el mencionado trafico, por menor, ò
 en grueso, como tambien las que para este fin se reponen en Almacenes, y las que se venden en la Plaza publica, deven
 precisamente molerse los Trigos de que proceden las expressadas Harinas, en los Molinos Reales, baxo la pena de cinco
 libras, y comisso de las Harinas, por cada vez que se contravinieren.

2 Otro si, que respeto de que los Ciudadanos de Barcelona, pueden para el abasto de sus personas, y casaf, moler sus
 Trigos en qualesquiera Molinos; Se declara, que podrán tambien, para el mismo efecto, de el uso de sus personas, y fami-
 lias, traher, y hazer conducir, por Mar, ò por Tierra, para el abasto de sus casaf, las Harinas, que necessiten, de quales-
 quiera parages del Principado, pudiendo moler los Trigos en los Molinos que quisieren; con tal, que dichas Harinas no se
 empleen en negociacion, porque en este caso, incurrirán los Transgressores en las mencionadas penas de cinco libras, y el
 comisso de las Harinas.

3 Otro si, y en atencion à que no deven ser mas privilegiados los Forasteros que los Ciudadanos; Se declara, que to-
 dos los Forasteros habitantes en qualquiera Pueblo del Principado, no podrán vender en esta Ciudad Harinas, assi conduci-
 das por Tierra, como por Mar, si los Trigos de que proceden no se han molido en los Molinos Reales; de suerte, que assi co-
 mo deven los Ciudadanos de Barcelona moler en ellos todos los Trigos, cuyas Harinas han de venderse, y negociarse; de
 la misma forma deverán los Forasteros moler sus Trigos en los Molinos Reales, si las Harinas procedentes de ellos, han de
 traficarse, y venderse: y executando lo contrario, incurrirán irremissiblemente en la expressada pena de cinco libras, y
 serán comissadas las Harinas.

Y para que venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, dexando en su vigor, y fuerza, y à mayor abun-
 damiento, revalidando de nuevo el citado Edicto de veinte de Octubre de mil setecientos treinta y nueve; para la devida
 inteligencia de el Capitulo 28. de el, se manda publicar este Edicto en esta Ciudad, y demás Ciudades, y Pueblos del Princi-
 pado, con las formalidades, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à los diez y seis del mes de Mayo del año
 de mil setecientos quarenta y quatro.

DON ANTONIO DE SARTINE.

Don Pedro Geronimo de Quintana.

Don Joseph Esteve, A. F.



Por mandado de su Señoria.

Joseph Troch y Avellanòs.

Se ha publicado el presente Edicto por los parages publicos, y acostumbrados de la presente Ciudad de Bar-
 celona, por mi Pedro Constansò Pregonero del Rey, oy à los diez y seis de Mayo de mil setecientos quaren-
 ta y quatro.

Pedro Constansò.